

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, jueves once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE AMIRA GALINDO DE ANZOLA Y CLAUDIO ANZOLA LEON, CONTRA WILLIAM ORLANDO RUEDA.  
RAD. No. 25-394-40-89-000-2020-00076-00.**

Entra al despacho a estudiar la viabilidad de RECHAZAR la demanda de la referencia

**ESTIMACIONES LEGALES**

Mediante auto de enero 28 de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, habiéndose indicado los defectos que debían subsanarse en el plazo legal de cinco (5) días.

La mencionada providencia se notificó por anotación en el estado N° 1 del 29 de enero de 2.021, y no fue impugnada por la parte interesada.

Así las cosas, al observar el despacho que no fue subsanada la demanda de acuerdo a la orden judicial impartida en el numeral 3° de la misma providencia esto es la aclaración de los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO, respecto del folio de matrícula inmobiliaria N° 167-776, toda vez que el mismo se encuentra cerrado.

Sumado a lo anterior y en atención al requerimiento N°4 de la mencionada providencia, si bien es cierto indica que lo pretendido a través de este proceso corresponde a un predio cuya matrícula inmobiliaria es la N° 167-775. Lo cierto es que en la declaración N° 2, pese a hacerse referencia al mismo número de folio, los linderos corresponden al predio con la matrícula inmobiliaria N° 167-776, folio que por cierto se encuentra cerrado, tal como lo afirmó en su escrito primigenio en el acápite de hechos 3 y 4 y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 167-9332 donde se evidencia que al parecer la titular de dominio real es la señora MARIA OTILDA BERNAL DE BUSTOS, por tanto el actor no cumplió con la subsanación de dicho numeral como quiera que no allega la prueba de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de los demandantes de la parte o resto del inmueble denominado o conocido como “LOTE”.

Respecto del ítem N° 5 del ya referido auto inadmisorio, respecto del juramento estimatorio, no se observa en la demanda allegada como subsanación la discriminación de cada uno de los conceptos como quiera que este juramento hará prueba de su monto, tal como lo establece el Artículo 206 del C.G del P.

Por otro lado, en el ítem N° 6 si bien se solicita aclarar el acápite referente a la cuantía y competencia de la demanda; al respecto la subsanación allegada tampoco aporta claridad de lo solicitado, por cuanto menciona un avalúo catastral de un predio,

aporta una matrícula inmobiliaria, pero luego de efectuada la comparación tanto del mencionado folio y de la factura de impuesto predial del municipio, se observa que no concuerda el número de cedula catastral y tampoco está reportado el número de matrícula inmobiliaria en la referida factura

Entonces, para este despacho no son claros los hechos planteados en la demandan ni las pretensiones y los anexos allegados tampoco despejan dudas respecto de lo que se pretende en reivindicar.

Así las cosas y ante los yeros presentados en la subsanación de la demanda respecto de los requisitos de los Artículos 82 Numerales 4 y 5 y 83 de la ley 1564 de 2.012, es del caso el rechazo de la misma, con la devolución de anexos sin necesidad de decretar su desglose.

En mérito y en razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca:

### **RESUELVE**

**1º- RECHAZAR** la presente demanda de Reivindicatoria de AMIRA GALINDO DE ANZOLA Y CLAUDIO ANZOLA LEON, contra WILLIAM ORLANDO RUEDA, al no haber sido subsanada conforme a la orden judicial impartida. (Artículo 90 del C.G.P.)

**2º- DEVOLVER** la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**3º** En firme la presente determinación, archívese el diligenciamiento

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GINA MARITZA MELO ABELLO**

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</b></p> <p><b>No 02 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2021</b></p> <p><b>EL SECRETARIO: _____</b> <b>JOSE OMAR VEGA MAHECHA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**GINA MARITZA MELO ABELLO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a2a75e83919bcb6f97c3088585fd5a8e9b4b6358a165dfd84f8f41508203d**

Documento generado en 11/02/2021 12:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**